

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**Cartagena de Indias, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil veinte
(2020)**

**RADICADO: 13001 3103 002 2004 00449 00
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosa Luz Marrugo de Duyoner**

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al despacho el presente asunto, pendiente de resolver el “*RECURSO DE QUEJA*” contra las providencias de fechas 11 de marzo de 2020 y 25 de febrero del 2020, mediante las cuales se denegó la objeción al avalúo del inmueble de propiedad de la señora ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER.

Sea lo primer indicar, que el recurso de queja, tiene por fin que el superior concede si fuere procedente el recurso de apelación que fuere denegado por el juez de primera instancia. Y para ello, es menester atender las reglas para interponerlo, las cuales se encuentran contenidas en el art. 353 del CGP, según el cual, este debe interponerse en subsidio del de reposición que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, el memorialista manifiesta que interpone recurso de queja, en razón que se le ha denegado el de apelación interpuesto en contra del proveído del 25 de febrero del 2020. A partir de lo cual se colige que ciertamente el peticionario desatiende las reglas previstas en el artículo en cita, para la interposición del recurso de queja, como quiera que omite, presentar reposición en contra del auto que deniega el recurso de apelación, a fin de explicar las razones por las cuales considera que la alzada resulta procedente, y en su lugar opta por interponer la aludida queja de manera directa.

No obstante, ello el despacho en virtud de la regla prevista en el párrafo del artículo 318 del CGP, le dará el trámite que corresponde a la petición impetrada, y en consecuencia se entenderá que la intención del peticionario en primer lugar es cuestionar a través de recurso horizontal, la negativa del despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de febrero del 2020, y en caso de ser denegado se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite de la queja ante el superior.

Así las cosas, sea lo primero advertir, que el censor, no explica las razones por las cuales considera que dicho recurso es procedente frente a la providencia materia de inconformidad, sino que basa su defensa en exponer las razones por las cuales debió accederse a su solicitud de objeción al avalúo catastral presentado por el ejecutante; lo cual es de señalar, debía ser presentado a través de recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero del 2020, para que este despacho revisara esta decisión, sin embargo, según se advierte, el ejecutado opto por arremeter de manera directa, interponiendo recurso de apelación ante el superior, y en vista de ello, no queda otra alternativa, que dar aplicación el principio de taxatividad que rige para la apelación de autos, y por tanto al no encontrarse el auto que deniega el trámite de la objeción a un avalúo en el listado previsto en el artículo 321 del CGP, como susceptible de alzada, como tampoco en ninguna otra norma especial que la contemple, este despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada.

Corolario de lo visto, al despacho no encontrarse mérito para acceder a revocar el auto objeto de estudio, y no resta más alternativas que atenerse a las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 11 de marzo del 2020.

Ahora, en vista de las medias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en virtud del cual se levanta la suspensión de términos y de adoptan otras medidas, entre estas privilegia el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el recurso de queja deberá surtirse de manera virtual, en consecuencia, para tal efecto se ordena que por secretaria una vez quede ejecutoriada esta providencia se escaneen las siguientes piezas procesales: 1. De la demanda 2. y de los folios 311 en adelante.

Hecho lo anterior dispóngase el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba, para los fines previstos en el art 353 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas en esta decisión.
2. Por secretaria una vez quede ejecutoriada esta providencia escanéese las siguientes piezas procesales: 1. De la demanda 2. Y de los folios 311 en adelante. Hecho lo anterior, dispóngase el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba, para los fines previstos en el art 353 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes

